



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	ORIANA MEDINA ZULETA
Sentencia	298 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00502 -00
Decisión	Declara probada excepción de pago parcial de la obligación. Sigue ejecución, ordenando tener en cuenta en la liquidación del crédito los pagos parciales a la obligación acreditados.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que la demandada se obligó solidariamente al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S representado en el pagaré número 1008465.

Señala que por la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 11 de Mayo de 2021, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 72.095.918).

Afirma que VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, endosó el pagaré número 1008465 en propiedad a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., hecho que transfiriere la propiedad del referenciado título y le faculta por activa para incoar la presente acción ejecutiva

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de esta y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 27 de mayo de 2021.

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, contestando la demanda y presentando las excepciones de insuficiencia de poder para el endoso de título valor, pago parcial, falta de legitimidad en la causa, usura y prescripción.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se dio traslado por auto del 16 de abril de 2018 (Fl. 56)

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib,. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución

Debido a lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por las sumas de dinero ejecutadas, conjuntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si las excepciones de mérito propuestas por la demandada resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales, lo que obliga a dejar sin efectos aquel auto.

5.1. Del título ejecutivo

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del CGP.

5.2. De las excepciones

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

5.3. Caso concreto

Al analizar el presente caso, tenemos que en este asunto el título ejecutivo lo constituye pagare pagaré número 1008465 suscrito a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A, el cual fue endosado en propiedad a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S

Igualmente, atendiendo el art. 422 del Código General del Proceso, se observa que el pagaré en que se fundan las pretensiones de la demanda, también reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del título se emana un compromiso cierto a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago se encontraba vencido.

Pues bien, esclarecida la legalidad del instrumento aportado como base de recaudo, procede al análisis de la excepción propuesta por la demandada, con el fin de evacuar el segundo problema jurídico planteado.

Ha planteado como mecanismo de defensa los siguientes:

Insuficiencia del poder para el endoso del título valor, advierte la parte demandada que la empresa VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., ha realizado un endoso irregular lo que le resta a la empresa ALPHA CAPITAL S.A.S, legitimidad para demandar. **Falta de legitimidad en causa**, por carecer de facultad para dar poder para iniciar procesos ejecutivos en contra de la demandada. **Pago parcial de la obligación**; por cuanto la demandada ha realizado pagos por libranza por la suma de \$51,175.410. **Cobro de lo no debido**. Señala la parte demandante tiene como pretensiones que se libre mandamiento de pago por la suma de \$72.095.918 lo cual no corresponde con la suma adeudada por que la demanda ya ha pagado la suma de \$51,175.410. **Falta de cumplimiento de los requisitos de la carta de instrucciones**; **Usura**, falta de claridad en los intereses que se cobran por cuanto en la relación de la tabla de intereses no se determina la tasa de dicho interés ni el porcentaje que se cobra. **Prescripción y la ecuménica**, Excepciones que no soporta en ningún hecho ni fundamento.

5.4. Requisitos del título valor pagaré.

De conformidad con lo reseñado por el Artículo 430 del Código General del proceso, MANDAMIENTO EJECUTIVO, asevera que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no

haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, razón por la cual no se procederá al estudio de las excepciones denominadas falta de requisitos de la carta de instrucciones.

Frente a la excepción de insuficiencia de poder para el endoso y falta de legitimación en la causa. Considera el despacho, no están llamadas a prosperar, por cuanto el endoso de título valores como en este caso, el legislador solo estableció como requisitos, que la firma del endosante y su entrega al endosatario, lo que implica que el endoso puede hacerse inclusive en blanco sin que se exija ningún otro requisito adicional, y para que el endoso tenga plena validez solo se exige la firma del endosante y con la entrega convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto puede presentarlos para el cobro judicial, por lo que la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, al ser la tenedora se encuentra legitimada por activa para incoar la presente demanda.

En torno a la excepción falta de requisitos de la carta de instrucciones que es intrínseca al pagare, debió alegarse como reposición contra el mandamiento de pago

Así mismo no se estudiarán las excepciones de usura y prescripción por cuanto, la parte demandada no aportó ningún hecho que fundamente dichas excepciones

PAGO PARCIAL Y COBRO DE NO DEBIDO. En el presente caso, tal y como quedó anotado, la parte demandada a través de apoderado interpuso entre otras las excepciones que denominó, pago parcial y cobro de lo no debido, que se estudiaran conjuntamente por tener los mismos fundamentos.

Como prueba del pago parcial alegado presenta la demandada relación de pagos de cuotas por libranza de la Alcaldía de Barranquilla, para un total de deducción de nómina por valor de \$51.175.410 y copia digital de volantes de nómina, donde se detalladas entre otras, las deducciones para la empresa VIVE CREDITOS KUSIDA S.A., entidad que era la acreedora y a quien se debían hacer los pagos, según el pagaré #1008465 y la carta de instrucciones.

COTIZA	PROBADO	MONTOS
1	10/11/2020	1.188.276,00
2	10/11/2020	1.188.276,00
3	10/11/2020	1.188.276,00
4	10/11/2020	1.188.276,00
5	10/11/2020	1.188.276,00
6	10/11/2020	1.188.276,00
7	10/11/2020	1.188.276,00
8	10/11/2020	1.188.276,00
9	10/11/2020	1.188.276,00
10	10/11/2020	1.188.276,00
11	10/11/2020	1.188.276,00
12	10/11/2020	1.188.276,00
13	10/11/2020	1.188.276,00
14	10/11/2020	1.188.276,00
15	10/11/2020	1.188.276,00
16	10/11/2020	1.188.276,00
17	10/11/2020	1.188.276,00
18	10/11/2020	1.188.276,00
19	10/11/2020	1.188.276,00
20	10/11/2020	1.188.276,00
21	10/11/2020	1.188.276,00
22	10/11/2020	1.188.276,00
23	10/11/2020	1.188.276,00
24	10/11/2020	1.188.276,00
25	10/11/2020	1.188.276,00
26	10/11/2020	1.188.276,00
27	10/11/2020	1.188.276,00
28	10/11/2020	1.188.276,00
29	10/11/2020	1.188.276,00
30	10/11/2020	1.188.276,00
31	10/11/2020	1.188.276,00
32	10/11/2020	1.188.276,00
33	10/11/2020	1.188.276,00
34	10/11/2020	1.188.276,00
35	10/11/2020	1.188.276,00
36	10/11/2020	1.188.276,00
37	10/11/2020	1.188.276,00
38	10/11/2020	1.188.276,00
39	10/11/2020	1.188.276,00
40	10/11/2020	1.188.276,00
41	10/11/2020	1.188.276,00
42	10/11/2020	1.188.276,00
43	10/11/2020	1.188.276,00
44	10/11/2020	1.188.276,00
45	10/11/2020	1.188.276,00
46	10/11/2020	1.188.276,00
47	10/11/2020	1.188.276,00
48	10/11/2020	1.188.276,00
49	10/11/2020	1.188.276,00
50	10/11/2020	1.188.276,00
51	10/11/2020	1.188.276,00
52	10/11/2020	1.188.276,00
53	10/11/2020	1.188.276,00
54	10/11/2020	1.188.276,00
55	10/11/2020	1.188.276,00
56	10/11/2020	1.188.276,00
57	10/11/2020	1.188.276,00
58	10/11/2020	1.188.276,00
59	10/11/2020	1.188.276,00
60	10/11/2020	1.188.276,00
61	10/11/2020	1.188.276,00
62	10/11/2020	1.188.276,00
63	10/11/2020	1.188.276,00
64	10/11/2020	1.188.276,00
65	10/11/2020	1.188.276,00
66	10/11/2020	1.188.276,00
67	10/11/2020	1.188.276,00
68	10/11/2020	1.188.276,00
69	10/11/2020	1.188.276,00
70	10/11/2020	1.188.276,00
71	10/11/2020	1.188.276,00
72	10/11/2020	1.188.276,00
73	10/11/2020	1.188.276,00
74	10/11/2020	1.188.276,00
75	10/11/2020	1.188.276,00
76	10/11/2020	1.188.276,00
77	10/11/2020	1.188.276,00
78	10/11/2020	1.188.276,00
79	10/11/2020	1.188.276,00
80	10/11/2020	1.188.276,00
81	10/11/2020	1.188.276,00
82	10/11/2020	1.188.276,00
83	10/11/2020	1.188.276,00
84	10/11/2020	1.188.276,00
85	10/11/2020	1.188.276,00
86	10/11/2020	1.188.276,00
87	10/11/2020	1.188.276,00
88	10/11/2020	1.188.276,00
89	10/11/2020	1.188.276,00
90	10/11/2020	1.188.276,00
91	10/11/2020	1.188.276,00
92	10/11/2020	1.188.276,00
93	10/11/2020	1.188.276,00
94	10/11/2020	1.188.276,00
95	10/11/2020	1.188.276,00
96	10/11/2020	1.188.276,00
97	10/11/2020	1.188.276,00
98	10/11/2020	1.188.276,00
99	10/11/2020	1.188.276,00
100	10/11/2020	1.188.276,00

Relación de pagos y comprobantes de deducciones de nómina que prueban el pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que esos pagos se realizaron, previos a la presentación de la demanda, la cual fue presentada en la oficina de judicial el 24 de mayo de 2021, es decir cuatro meses antes de presentarse la demanda a partir del último descuento por nómina que data del 30 de enero de 2021, por lo que no es de recibo lo señalado por la parte demandante en el pronunciamiento de las excepciones, alegado pago indebido por cuanto los pagos no fueron realizados al legítimo tenedor del título, pues no aportó prueba, de la notificación a la demandada y a la entidad empleadora encargada de aplicar los descuentos y los montos para el pago de la acreencia a la entidad inicialmente acreedora, para que se siguiera entendiendo y deduciendo las cuotas ya para el endosatario en propiedad, ahora demandante.

Así las cosas, se declara probada las excepciones de pago parcial, ordenando continuar con la ejecución, pero imputándose los pagos parciales antes señalados, pagos parciales que se deberán incluir en la liquidación del crédito que presenten las partes.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada, rebajadas en un 60%, por haberse declarado probado el pago parcial de la obligación, la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$1.441.918, oo equivalentes al 5% de las pretensiones menos los pagos parciales realizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR, probadas las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor DE ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra de ORIANA DEL CARMEN MEDINA, conforme el mandamiento de pago de mayo 27 de 2021, imputando en la liquidación del crédito los pagos por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$51 ' 175.410,00).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante (art. 366 CGP). Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.441.918, 00 equivalentes al 5% de las pretensiones menos los pagos parciales realizados.

QUINTO: DISPONER La liquidación del crédito que allegarán las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso, en la que deberá incluirse el pago parcial por \$51.175.410, conforme a la relación de deducciones realizadas a la parte demandada hasta el 30 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8627ca7ec1387c75212136a43b70acba18949651a41004a3b98051fdb9c66a3

Documento generado en 03/11/2021 05:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>